

## LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

Miguel Rodríguez Blanco  
*Universidad de Alcalá*

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2016 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho Eclesiástico del Estado. Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Libertad religiosa y prohibición de discriminación.
- II. Matrimonio.
- III. Enseñanza.
- IV. Asistencia religiosa.
- V. Normas sobre organismos.

### I. LIBERTAD RELIGIOSA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

**1. Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil (BOE de 5 de marzo de 2016).**

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer el modelo y características de la hoja de servicios del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que reflejará sus vicisitudes profesionales, como parte integrante de su historial profesional individual, así como dictar las normas para su elaboración, custodia y utilización.

El artículo 4.2 precisa que en la hoja de servicios no figurará ningún dato relativo a origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, salud, o a cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pudiera constituir causa de discriminación.

**2. Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia (BOE de 11 de octubre de 2016).**

El objeto de la presente orden es desarrollar los preceptos del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y establecer las directrices necesarias para su correcta aplicación.

De acuerdo con el artículo 10.1, los solicitantes de la nacionalidad española por residencia deberán acreditar la superación de dos exámenes, en los términos establecidos en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre: el diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, y la prueba que acredite los conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE). El apartado 6 de dicho precepto declara exentos de superar estas pruebas a los menores de dieciocho años y personas con capacidad modificada judicialmente cuando se solicite la nacionalidad por residencia o al amparo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Por su parte, el artículo 12.1 de la orden exonera a los sefardíes de la obligación de renunciar a su residencia anterior en los casos en que obtengan la nacionalidad española por residencia.

La orden cuenta con un anexo en el que se detalla la documentación que han de aportar los solicitantes de nacionalidad española por residencia. En el caso de los sefardíes, la condición de sefardí originario de España se acreditará a través de los medios que a este respecto se recogen en la Instrucción de 29 de septiembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

### **3. Resolución de 4 de octubre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2017 (BOE de 8 de octubre de 2016).**

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2017 al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se procede mediante esta resolución a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2017 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 14 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (la Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (la Inmaculada Concepción).

**4. Real Decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2017-2020 (BOE de 18 de noviembre de 2016).**

Este real decreto aprueba el Plan Estadístico Nacional para el periodo 2017-2020. Como indica su artículo 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, para la elaboración de todas las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2017-2020 los datos se exigirán con carácter obligatorio, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse, previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

**5. Real Decreto 747/2016, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2017 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020 (BOE de 31 de diciembre de 2016).**

Este real decreto aprueba el programa anual 2017 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2017-2020. El artículo 4 señala expresamente que sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

## II. MATRIMONIO

**1. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE de 22 de abril de 2016).**

El objeto de esta orden ministerial, como precisa su artículo 1, es dictar las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimo-

nios celebrados en forma religiosa. Asimismo, se aprueban, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio, que se incorporan como anexos a la presente orden.

El ámbito territorial de la norma se regula en su artículo 2. El régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios contemplados en el artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 noviembre, así como del previsto en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, relativo al celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, sólo es aplicable a los matrimonios celebrados en España en las referidas formas religiosas. Ha de observarse, sin embargo, que estos matrimonios celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil y en el artículo 66 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, podrán inscribirse en el Registro competente si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos.

El ámbito personal de la orden viene precisado en el artículo 3. Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el Derecho español. Esta regulación no sería de aplicación cuando los contrayentes extranjeros opten por celebrar su matrimonio en España en otra forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Civil, en cuyo caso la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código Civil a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

El artículo 4 tiene por objeto el régimen de inscripción. La inscripción en el Registro Civil competente de los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, así como en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acre-

ditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil. Cumplido este trámite, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio. El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

Respecto a la certificación de la celebración del matrimonio y la certificación de capacidad matrimonial, el artículo 5 prescribe que el matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas formas religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad. En dicha certificación constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil correspondiente que lo hubiera tramitado. Hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos, la certificación expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios se enviarán al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio. El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto. Las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente orden. Los modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado -siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes-, debiendo cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo. En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano, los modelos de certificados serán redactados en texto bilingüe, esto es, en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma. En el caso de remisión de las referidas certifica-

ciones por medios electrónicos, éstas deberán ajustarse a los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por parte de las Administraciones Públicas, que establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

La disposición transitoria única dicta las reglas a seguir en el caso de los expedientes matrimoniales iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2017 y con posterioridad a dicha fecha. Los expedientes matrimoniales que se inicien con anterioridad al 30 de junio de 2017 serán instruidos por el Encargado del Registro Civil competente conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil. A partir del 30 de junio de 2017, con la entrada en vigor de las disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial competirá al Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de alguno de los contrayentes, con arreglo a la normativa del Registro Civil.

Por último, la disposición derogatoria única deroga la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, y la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

### III. ENSEÑANZA

#### **1. Resolución de 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia de Religión Evangélica del Bachillerato (BOE de 5 de febrero de 2016)\*.**

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en su disposición adicional tercera dispone que las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 de este real decreto. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales, y en su caso el alumnado, puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 20 del citado real decreto. Asimismo, dispone que la determinación del currículo

---

\* En el BOE de 13 de febrero de 2016 se publicó una corrección de errores.

de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

De acuerdo con lo anterior, a propuesta de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se ha determinado el currículo de la materia de la Religión Evangélica para el Bachillerato, que se publica mediante la presente resolución.

**2. Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil (BOE de 18 de marzo de 2016).**

Según lo indicado en la disposición adicional segunda, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Asimismo, las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. Por ello, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto y material didáctico relativos a la misma, serán establecidos por la Comisión Islámica de España.

De acuerdo con los preceptos anteriores, la Comisión Islámica de España ha remitido a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial el currículo de la materia de Religión Islámica para la Educación Infantil, para su publicación. La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial ha comprobado que el currículo remitido respeta el ordenamiento jurídico español, por lo que se procede a su publicación mediante la presente resolución.

**3. Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE de 18 de marzo de 2016).**

Según lo indicado en la disposición adicional segunda, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Asimismo, las decisiones sobre utilización de libros de

texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. Por ello, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto y material didáctico relativos a la misma, serán establecidos por la Comisión Islámica de España.

De acuerdo con los preceptos anteriores, la Comisión Islámica de España ha remitido a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial el currículo de la materia de Religión Islámica para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, para su publicación. La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial ha comprobado que el currículo remitido respeta el ordenamiento jurídico español, por lo que se procede a su publicación mediante la presente resolución.

**4. Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE de 30 de julio de 2016).**

El presente real decreto tiene por objeto establecer las características de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 12 dispone que la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes, en cada caso, a la opción objeto de evaluación, en relación con las siguientes materias: a) Todas las materias generales cursadas durante la Educación Secundaria Obligatoria en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción. b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso, a elección del alumnado. c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos, a elección del alumnado.

El artículo 17 regula la evaluación final de Bachillerato, que tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes, en cada caso, a la modalidad del Bachillerato objeto de evaluación, en relación con las siguientes materias: a) Todas las materias generales cursadas en ambos cursos de Bachillerato en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso. b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos, a elección del alumnado. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este su-



puesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso. c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos que no sea Educación Física ni Religión, a elección del alumnado.

Por último, la disposición transitoria única regula la situación del alumnado que curse materias no superadas según el currículo del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Excepcionalmente y con arreglo a lo dispuesto por las Administraciones educativas, en el curso 2016-2017 el alumnado que se incorpore a un curso de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con materias no superadas de 2.º de Bachillerato del currículo anterior a su implantación, y curse dichas materias según el currículo del sistema educativo anterior, no necesitará superar la evaluación final para acceder a la universidad, pero podrá solicitar presentarse a dicha evaluación final si lo desea. Los estudiantes a los que se refiere el párrafo anterior que opten por realizar la evaluación final de Bachillerato, se examinarán de las materias que elijan dentro del bloque de asignaturas troncales respetando, en todo caso, las que como mínimo se deban cursar en la modalidad escogida, además de una materia del bloque de asignaturas específicas a su elección en cualquiera de los cursos de Bachillerato que no sea ni Educación Física ni Religión.

**5. Real Decreto 293/2016, de 15 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2016-2017, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE de 16 de julio de 2016).**

Como precisa su artículo 1, este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2016-2017 financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: a) La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a la percepción de las becas y ayudas al estudio.

De acuerdo con su artículo 2, dentro de su ámbito de aplicación se encuentran comprendidos los estudios religiosos superiores.

#### IV. ASISTENCIA RELIGIOSA

**1. Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas (BOE de 8 de noviembre de 2016).**

Mediante esta orden se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se deroga, entre otras disposiciones, la Orden ministerial 62/2004, de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los capellanes del servicio de asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas.

Las Normas 61 a 66, que forman el Título VII de la disposición, se ocupan de la composición de los uniformes, emblemas, divisas y distintivos de los capellanes del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, incluidos los distintivos internacionales.

La Norma 61 indica que los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, usarán el uniforme de campaña de la unidad en la que se encuentren destinados o comisionados cuando asistan a operaciones, maniobras o ejercicios. En los buques de la Armada los capellanes castrenses utilizarán la misma uniformidad que los oficiales embarcados. En el ejercicio de sus funciones en hospitales militares y centros asistenciales, deberán hacer uso de la indumentaria propia de su condición sacerdotal, sobre la que podrán utilizar las prendas establecidas por la dirección del centro, con su distintivo específico colocado en la zona «A» de ubicación de distintivos de esta orden ministerial. Los capellanes castrenses que ostenten el oficio de Vicario, en el ejercicio de su cargo, podrán usar fajín de color morado con flecos del mismo color. Los capellanes castrenses no podrán usar el uniforme militar en actividades que sean ajenas al servicio en las Fuerzas Armadas. Por último, se señala que el Arzobispo Castrense determinará la uniformidad que usarán en actos oficiales y en las restantes actividades propias del servicio.

## V. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

### **1. Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 12 de noviembre de 2016).**

Una vez establecida por el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, la nueva estructura de los departamentos ministeriales se hace necesario desarrollar la misma para incorporar las novedades introducidas por aquél en el organigrama actual y determinar los órganos directivos de los diferentes ministerios.

El artículo 2 se ocupa del Ministerio de Justicia. En él se indica que la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones depende de la Secretaría de Estado de Justicia.

La disposición derogatoria única precisa que queda derogado el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.